



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200008  
**Accionante:** José Ángel Herrera  
**Accionado:** Convida EPS y otras

Cáqueza (Cund.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por José Ángel Herrera<sup>1</sup>, en contra de la EPS Convida y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y el principio de dignidad humana.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la Convida EPS, con diagnóstico de “HIPERTENCIÓN ARTERIAL – ENFERMEDAD DE PARKINSON”, situación que le impide efectuar con normalidad sus actividades diarias.

Conforme con lo anterior, el 12 de diciembre del 2021, el médico tratante le ordenó los medicamentos: “AMANTADINA CLORHIDRATO CAPSULA 100 MG Y LEVODAPA + CARBIDOPA + ENTACAPONA TABLETA 200 MG + 50MG + 200MG”; ítems que, pese a las diferentes solicitudes elevadas ante la entidad promotora de salud, no han sido autorizados ni entregados, generándosele así un perjuicio irremediable para su salud<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica aludida, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana e instó para que de manera inmediata se ordene a la accionada la entrega inmediata de los medicamentos “AMANTADINA CLORHIDRATO CAPSULA 100 MG Y LEVODAPA + CARBIDOPA + ENTACAPONA TABLETA 200 MG + 50MG + 200MG”, además de la atención médica integral requerida para el tratamiento de sus diagnósticos<sup>3</sup>.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 11.405.955 de Cáqueza, dirección de notificaciones: a [personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co), números de telefónicos 3144257097 - 3124745349

2 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

3 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.





#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de enero de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día fue avocado su conocimiento y ordenado el traslado respectivo a las accionadas y vinculadas a fin de garantizarles su derecho al debido proceso.

Además se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 5.1. Convida EPS<sup>6</sup>

Un contratista de la Oficina de asesoría jurídica, puso de presente que los medicamentos solicitados por el accionante no pueden ser autorizados, al considerar que las formulas medicas no cumplen con los requisitos legales, pues no se evidencian firmas ni sellos del médico tratante, trayendo a colación lo estipulado en el artículo 2.5.3.10.16 del decreto 780 de 2016.

En cuanto al tratamiento integral exorado, dijo que el mismo resulta inadmisibles al vulnerar la seguridad jurídica y la pronta y cumplida administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, además de versar sobre servicios que ni siquiera se han determinado y de los que no se puede predicar su cubrimiento y de ello derivarse en una posible vulneración a algún derecho fundamental.

Así, solicito negar la presente acción constitucional, como requerir al accionante para que allegue las ordenes médicas correspondientes.

##### 5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca<sup>7</sup>

El director operativo de esta entidad, manifestó que el usuario se encuentra en la base de datos ADRES – BDUa, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Convida del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de Enfermedad de Parkinson, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a esta, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, recalca que es la EPS la que debe garantizar los servicios de salud, ya que es la que percibe los dineros para estos servicios

4 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 05. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 11. CONTESTACIÓN EPS CONVIDA

7 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 12. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE SALUD.





Así pues, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

### **5.3. Superintendencia Nacional de Salud<sup>8</sup>**

La subdirectora técnica de este ente de control, tras referirse a las funciones propias de la entidad, argumentó que su prohijada carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la vulneración de derechos alegados no corresponde a acciones u omisiones atribuibles a la misma.

Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que la EPS accionada debe garantizar la prestación de los servicios de salud, debiendo contar con la red de prestadores que debe cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3 del decreto 780 de 2016, además de garantizar la disponibilidad de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Frente a las controversias que se pueden suscitar entre el concepto del médico tratante y la EPS, resaltó la autonomía con la que cuenta el profesional de la salud y la libertad con la que cuenta al momento de emitir su opinión médica, para de esta manera tomar las decisiones adecuadas en desarrollo del ejercicio de su profesión.

Se refirió a la prohibición de imponer trabas administrativas en asuntos de salud, trayendo a colación el concepto emitido el 22 de octubre de 2012, N°2-2012-095213, en el que se expuso el principio de la eficacia para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, aboliendo toda clase de dilación injustificada y que amenace con quebrantar la dignidad humana del usuario, siempre privilegiando una oportuna atención.

Conforme lo argumentado, solicitó ordenar su desvinculación, comoquiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, no devienen de una acción u omisión de esa entidad.

### **5.4. Ministerio de Salud<sup>9</sup>**

La coordinadora del grupo de acciones de tutela del Ministerio de Salud y Protección Social, puso de presente que no le consta ninguno de los hechos expuestos dentro del libelo de la acción de tutela, pues dentro de las funciones de la entidad no está la de prestar servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, siendo su competencia verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

<sup>8</sup> Expediente electrónico 2022-00008, archivo 15. CONSTESTACIÓN SUPERSALUD

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2022-00008, archivo 17. CONSTESTACIÓN MINISTERIO DE SALUD





Dijo que conforme con lo citado, la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

Se refirió a la competencia propia, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de las entidades territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, reiterando que no es a esa cartera ministerial a la que le compete la prestación del servicio de salud requerido.

No obstante, precisó el marco normativo que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, concluyendo que en casos como el presente, están dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera la accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Resaltó que, referente al medicamento solicitado por el accionante “ENTACAPONA+CARBIDOTA+LEVODOPA”, el mismo está incluido en el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021, por lo que la EPS debe suministrarlo sin dilación alguna.

Frente al segundo medicamento, esto es, “AMANTADINA CLORHIDRATO”, señaló que no se encuentra incluido en la resolución referida, razón por la que deberá gestionarse lo propio por la herramienta MIPRES, y de esta manera dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud, ya que se agiliza su entrega al no acudir al CTC.

Sobre el tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente encuentre amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriendo en impertinencias médicas que solo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

En conclusión, solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.





## **5.5 Hospital San Rafael de Cáqueza**<sup>10</sup>

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>13</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva,

10 Expediente electrónico 2022-00008, archivo 10, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

11 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





en la medida en que quien invoca la protección es José Ángel Herrera quien directamente percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan y/o amenazan sus garantías.

#### **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la EPS Convida ha vulnerado derecho fundamental alguno a José Ángel Herrera al no autorizar y entregar con prontitud los servicios prescritos por su médico tratante?; asimismo, ¿si es necesario ordenar tratamiento integral a José Ángel Herrera conforme a los diagnósticos contenidos en su historia clínica?

#### **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la presunción de silencio antes advertida; así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*(...)*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

Precisando sobre la atención de la salud, que:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*





*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, *entre otros*, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*

*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"<sup>16</sup>*

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología." <sup>17</sup>

Efectuadas las anteriores precisiones, debe indicarse que los argumentos esbozados por la representación judicial de Convida EPS y que se refieren al hecho de no haber generado las autorizaciones de los medicamentos en razón a la ausencia de requisitos formales en las fórmulas presentadas, resultan por decir lo menos desacertados si se observa que tales órdenes

<sup>16</sup> M.P José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





cuentan con los datos necesarios para forjar las mismas; por tanto, resulta inadmisibles el reproche administrativo efectuado por la EPS.

Ahora bien, debe dejarse en claro que el medicamento “LEVODOPA + CARBIDOPA + ENTACAPONA TABLETA” ordenado por el médico tratante al actor, del cual se aportó la correspondiente orden (fl.4)<sup>18</sup>, a voces de lo informado por el representante del Ministerio de Salud se encuentra contemplado en el PBS y cubierto por la UPC, razón por la cual surge inexplicable la razón para no materializar la autorización requerida.

A su turno, frente al fármaco “AMANTADINA CLORHIDRATO”, debe mencionarse que a pesar de la exclusión del mismo, el médico tratante asignado al accionante, el 12 de diciembre de 2021 prescribió tal medicina, siendo del caso mencionar que el máximo tribunal de cierre constitucional respecto de tales exclusiones ha dicho que:

*“En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado<sup>177</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.*

*25. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado”<sup>19</sup>*

Lo anterior permite sin lugar a dudas que el Juez constitucional luego de efectuar una ponderación entre la sostenibilidad del sistema y el aseguramiento de la salud, opte por ordenar la entrega del insumo y/o medicamento que se encuentra fuera del PBS.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008 de ese mismo colegiado, estableció cada una las reglas que deben ser tenidas en cuenta para asegurar además del goce efectivo del derecho a la salud, la sostenibilidad del sistema, así:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en*

<sup>18</sup> Ver anexos, expediente electrónico, archivo 01.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia 336 de 2018.





*la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".*

Así pues, refulge claro que la falta de tal medicamento ocasionaría una amenaza a la vida del accionante, pues el galeno que le trata lo ordenó sin dejar en el ambiente la posibilidad de alternarlo por otro, situación a la que se suma la ausencia de recursos económicos del actor lo que se acredita con el simple hecho de que el mismo pertenece al régimen subsidiado nivel 1.

De este modo, surge claro que conforme a los principios y criterios legales que imperan en la materia, se ordenará a la representación legal de la EPS accionada que proceda con la autorización de los medicamentos y consecuente entrega a su destinatario; situación que deberá acontecer dentro de las siguientes noventa y seis (96) horas siguientes a la notificación de este fallo, debiendo entonces aclarar que las primeras cuarenta y ocho (48) horas serán para el trámite de la autorización, y las siguientes cuarenta y ocho (48) para la gestión de entrega.

Con todo, frente al tema de la demora en la entrega de medicamentos, el máximo tribunal de cierre constitucional ha sido reiterativo y bastante rígido, al señalar que la interrupción en su entrega puede traducir una afectación irreparable, así:

*"La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia<sup>20</sup>. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"<sup>21</sup>*

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha dicho:

*"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."<sup>22</sup>*

*"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el*

<sup>20</sup> En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





*paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...*"<sup>23</sup>

Finalmente, en lo que al tratamiento integral se trata, debe indicarse que no resulta necesario su reconocimiento, en tanto se advierte que la patología del actor ha sido correcta y oportunamente asegurada por la entidad accionada, debiéndose memorar que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

De acuerdo a lo anterior, el principio de integralidad no significa que un paciente pueda solicitar el suministro de todos los servicios de salud que estime aconsejables, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que este requiere; así, es importante señalar que dentro del expediente no se observa que en la actualidad este pendiente el suministro de algún medicamento o insumo adicional a los señalados con antelación, ni la práctica de algún procedimiento debidamente prescrito, razón por la cual se tornaría inane el reconocimiento de un tratamiento integral.

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen el Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, pues no han afectado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la seguridad social, salud y dignidad humana que le asisten a José Ángel Herrera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Convida, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de noventa y seis (96) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, proceda con la autorización y entrega de los medicamentos "AMANTADINA CLORHIDRATO CAPSULA 100 MG Y LEVODOPA + CARBIDOPA +

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





ENTACAPONA TABLETA 200MG + 50MG + 200MG" prescrito el 12 de diciembre de 2021 a José Ángel Herrera por el médico tratante del mismo y que se encuentra adscrito al Hospital San Rafael de Cáqueza. Lo anterior conforme a la descripción dispuesta en el numeral 6.5 de este fallo.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de Convida EPS y/o a quien corresponda, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 – desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir a este Despacho la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral al paciente José Ángel Herrera.

**QUINTO: PREVENIR** al Representante Legal de la EPS Convida y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

**SEXTO: DESVINCULAR** de la presente acción al Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**NOVENO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez



**Firmado Por:**

**Jhoana Alexandra Vega Castañeda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Caqueza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34106744fae7bdb3f3ad86bad71ec400663d4b1a8eb81ca988746eada2fb15da**  
Documento generado en 04/02/2022 01:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**